

107

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**ÓRGANO JUDICIAL**  
**TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ**  
**CASO. 2020 0002 6545**

**DELITO: CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO**  
**(BLANQUEO DE CAPITALS)**  
**ACUSADO: AHMAD AWAD MAH D AHMAD AWAD**

**SENTENCIA PENAL No. 509**  
**DAVID, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

**VISTOS:**

Sentencia correspondiente al juicio oral, celebrado los días 18, 19 y 22 de agosto de 2022, presidido por el Juez **JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ CÁCERES**, **MARY ÁNGEL POLANCO GUILLÉN**, Juez relatora y, **DAYANA GUEDES**, como tercer Juez.

El acto tuvo como acusado a **AHMAD AWAD MAH D AHMAD AWAD**, con cédula de identidad personal No. N-19-1829.

Participaron en el acto, por el Ministerio Público, el licenciado **EDGAR TAMAYO** y **ADAN CANDANEDO**, Fiscales Adjuntos de Drogas de las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, la defensa de **AHMAD AWAD MAH D AHMAD AWAD**, estuvo a cargo de la licenciada **ALICIA CEPEDA**, defensora particular.

**ANTECEDENTES**

La causa en contra de **AHMAD AWAD MAH D AHMAD AWAD**, se origina con la acusación que le formalizó el Ministerio Público el día 20 de diciembre de 2021, y por la cual una Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí decretó la apertura de causa criminal.

En los hechos de la acusación se establece lo siguiente:

"El 28 de mayo de 2020, a las 17:30 horas se recibió información por parte de Unidades del Senafront, en donde se indicaba que un sujeto a bordo de un vehículo Tipo Pick Up, Toyota, Hilux, matriculado BR4052, estaba llegando a sector fronterizo, transportando cierta cantidad de dinero, producto de entrega precia de una droga (sic). Esta información se le proporciona a las 18:00 horas del 28 de mayo de 2020, a las unidades policiales del Senafront del Puesto de Control de San Isidro, por lo que siendo las 19:15 horas, llega en el carril de los vehículos que se desplazan de Paso Canoas hacia David, un vehículo tipo Pick Up, color gris, con matrícula BR4052 conducido por Ahmad Award Mah Dahmad Award, con CIP N19-1829, a quien se le pone en conocimiento del artículo 325, el cual manifestó que mantenía

prueba de ion scan no es concluyente y que los resultados de la misma no pueden vincular a su cliente con actividades ilícitas. Que a través de sus pruebas justificarán la procedencia del dinero incautado, por lo cual solicita un sentido del fallo de no culpabilidad.

Luego de evacuadas las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, se procedió a recibir los alegatos de clausura de las partes; donde expresaron lo siguiente:

El Ministerio Público, expuso que con el desfile probatorio tanto de la Fiscalía como el de la defensa no se logró probar más allá de toda duda razonable la procedencia lícita del dinero, y que al existir el fenómeno de inversión de la carga de la prueba le correspondía a la defensa probar este extremo y no fue así. Indica que a través de JULIO RODRÍGUEZ se recibió la información de que el vehículo con placa BR4052, trasladaba dinero producto de la entrega previa de drogas, y es así que la unidad ANGEL CASTILLO, retiene en el puesto de San Isidro un vehículo con las especificaciones dadas por la fuente, el cual era conducido por el acusado y que luego de indicarle que se realizaría una revisión manifestó cargar un dinero producto del cambio de colones. Continúa su alegato, señalando que una vez las unidades ubican el dinero, la diligencia es suspendida a fin de que NICOLÁS PINTO, tomara al azar cuatro muestras de cuatro fajos de dinero, las cuales dieron positivo para la contaminación de cocaína según lo declaró JOSÉ DE PUY.

El Fiscal fue enfático en indicar que, con la pericia de JOSÉ ALMANZA, quedó demostrado que ni con toda la documentación traída por la defensa, se logró probar la licitud del dinero. También se refirió a las pruebas de la defensa, señalando que la unidad JOEL LEWIS, dijo que dos empresas del acusado no existen, que la contadora CRISTINA CANO, indicó que para poder depositar esa cantidad de dinero el banco requería documentación que lo justificara, y que el perito LEONEL SANJUR, expresó que el reporte Z señalaba ventas en billetes de 20 dólares, preguntándose si el día 28 de mayo de 2020, solo se registraron ventas en billetes de dicha denominación.

Concluyó indicando, que en las pruebas traídas por la defensa existen contradicciones, y que la conducta desplegada por el acusado es típica, anti jurídica y culpable, ya que recibió dinero producto de actividades ilícitas relacionadas con drogas, constituyéndose en autor del delito de blanqueo de capitales.

En tanto, la defensora particular **ALICIA CEPEDA**, empieza por reiterar la inocencia de su cliente y que el Ministerio Público no realizó una investigación

objetiva, ya que por estadísticas ha hecho criterios subjetivos, no pudiendo enervar el principio de presunción de inocencia que le reviste a su representado, ya que no lo ha podido vincular a ninguna actividad ilícita.

Refiere que ninguna de las unidades traídas como testigos indicaron que su representado tuviera registro de actividades ilícitas, que incluso ANGEL CASTILLO, señaló que la actitud de su cliente fue tranquila y cooperadora desde un inicio y, no como lo indica la Fiscalía.

Enérgicamente señaló que el supuesto cambio de colones fueron palabras puestas en la boca de su representado y que esto nunca formó parte de la teoría de la defensa, ya que el dinero incautado es producto de las ventas del negocio y por lo mismo había dos slips que justificaban el dinero y, que para hacer ese depósito su cliente tenía el perfil y permiso del banco y, eso no lo entiende la Fiscalía.

Continúa su alegato indicando que el perito ALMANZA no fue objetivo, además de hostil en el contra interrogatorio, aparte de desconocer qué era un reporte Z y llegar a confundir un estado de cuenta con un listado de ventas. Con respecto a la unidad PINTO, señaló que el mismo indicó que por estar el dinero dentro de una bolsa estaba exento de ser contaminado, que LEWIS no ubicó las empresas de su representado, porque las mismas no están en la Interamericana y, hay documentos que respaldan que son lícitas. De igual manera, se refirió a que la prueba de ion scan no es concluyente y cuestiona que por qué la Fiscalía no le tomó muestras al vehículo o la vestimenta de su cliente, y que tal como lo indicó CRISTINA CANO y DARLENIS NUÑEZ, el negocio recibía clientes de todas las nacionalidades, señalando que el dinero es de fácil movilidad y que nadie sabe de dónde viene el dinero que traen los clientes para pagar sus facturas.

También alegó, que su cliente no tenía por qué registrar el dinero, ya que éste no traspasó la frontera. Indicó que tal como lo expuso LEONEL SANJUR, el reporte Z contiene el registro de ventas diarias, ya sea en efectivo, débito, créditos. Que las pruebas documentales aportadas demuestran que su cliente financia su negocio, que existe un contrato de compra venta de acciones, por lo que pide un fallo de no culpabilidad.

En la réplica, el Fiscal dijo que si había documentación por parte del banco que el acusado podía realizar esos depósitos, la misma no consta en carpeta, y que desde el primer día no justificó la procedencia del dinero, no dijo que era producto de la venta de su negocio y que si hubiera sido así la Fiscalía no

105

hubiera iniciado una investigación. Señala que la prueba de ion scan va de la mano de la información obtenida y del dinero no justificado, por lo que reitera su solicitud de condena.

La Defensa, en réplica, manifestó que desde el primer día se justificó el dinero, ya que los documentos fueron llevados a la diligencia de allanamiento, pero la Fiscal no los quiso recibir. Que el perito SANJUR, señaló que sus resultados los obtuvo por la información que constaba en la carpeta y la solicitada a Capital Bank, finalizando con la solicitud de absolución.

El acusado, **AHMAD AWAD MAH D AHMAD AWAD**, al hacer uso de la palabra, dijo que el día 28 de mayo de 2020, viajaba de la frontera y que la unidad ANGEL, lo conocía y lo saludó por su nombre, que, al ser preguntado por éste, dijo que cargaba B/.23,400.00 y un arma, que se estacionó para la revisión que le pidió y que manifestó que el dinero era de su negocio. También indicó que pidió los reportes Z, pero que la Fiscal le dijo que si no estaban en el carro no se los recibían y, que al día siguiente los hizo llegar con su defensa. Concluyó indicando que producto del proceso ha recibido diversas afectaciones.

El Tribunal luego de valorar las pruebas practicadas, procedió a dar el sentido del fallo, el cual, por unanimidad, fue declarar inocente al acusado, **AHMAD AWAD MAH D AHMAD AWAD**, del delito de blanqueo de capitales, en calidad de autor, toda vez; que, a juicio del Tribunal, con las pruebas de cargos, testimoniales, periciales y documentales, no se logra desvirtuar la presunción de inocencia que existía en favor de éste.

#### **HECHOS PROBADOS**

Del examen y valoración de las declaraciones de testigos, periciales y documentales traídos al juicio, el Tribunal da como probado lo siguiente:

##### **PRIMERO:**

Para la fecha del 28 de mayo de 2020, en horas de la noche, funcionarios de la Fiscalía de Drogas de Chiriquí, practican diligencia de allanamiento y registro a un vehículo tipo pick up, Hi lux, color gris, con placa BR4052, donde se ubicó en la parte de abajo del asiento del conductor en una bolsa plástica color negro dentro de una bolsa plástica celeste, la suma de B/.23,400.00 dólares, producto de las ventas del negocio Auto Dk, propiedad de **AHMAD AWAD MAH D AHMAD AWAD**.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

**PRIMERO:** La decisión de absolución, por el delito de blanqueo de capitales, el

Tribunal la sustenta en la valoración individual y conjunta de las pruebas rendidas en juicio, de acuerdo a los principios de la sana crítica, sin contradecir con ello, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 380 del Código Procesal Penal.

**SEGUNDO:** El Ministerio Público para probar la ejecución material del delito, trajo al juicio los testimonios de JULIO RODRÍGUEZ SOLÍS y ÁNGEL CASTILLO GONZÁLEZ. El primero señaló en juicio que, para la fecha del 28 de mayo de 2020, fue abordado por un ciudadano desconocido, cerca del cajero del Banco Nacional de Paso Canoas, quien le informó que por el puesto de control de San Isidro pasaría un vehículo pick-up, marca Toyota, con placa BR4052, el cual llevaría un dinero producto de la venta de drogas, por lo cual procedió a comunicarse con la unidad ÁNGEL CASTILLO GONZÁLEZ, quien se encontraba de turno en dicho puesto, indicando CASTILLO GONZÁLEZ, que recibió la llamada de RODRIGUEZ, con las especificaciones del vehículo, por lo cual siendo las 7:15 de la noche el vehículo en referencia pasa por el puesto de control de San Isidro y lo aborda, identificando a su conductor como AMAD AWAD, señaló también que éste de forma voluntaria le indicó que carga la suma de B/.23,400.00 dólares, del cambio de colones a dinero americano y un arma con su permiso, por lo cual se coordinó con la Fiscalía de Drogas. Cabe destacar que ambos participaron en diligencia de allanamiento y registro realizada a las 23:35 p.m. de ese mismo día. Que, en dicha diligencia, se ubicó debajo del asiento del conductor una bolsa celeste que en su interior contenía una bolsa negra con dinero en efectivo, del cual se tomaron muestra de ion scan, por parte de la unidad NICÓLAS PINTO, dinero que ascendió a la suma de B/.23,400.00 dólares. También dijeron en juicio, que el acusado siempre se mostró cooperador con la diligencia.

Declaró en juicio NICOLAS PINTO RIVERA, de la Seccional Antidrogas de Chiriquí, quien señaló haber tomado cuatro muestras de ion scan a cuatro fajos del dinero incautado, las cuales fueron al azar; muestras que fueron analizadas por el agente JOSÉ DE PUY BEITIA, de la Dirección Nacional Antidrogas, quien indicó en juicio que las muestras a él remitidas, dieron positivo para la droga conocida como cocaína en las potencias de 1.80, 2.21, 1.09 y 1.42.

Los testimonios antes descritos, han sido analizados en conjunto con las demás pruebas, por este tribunal, dispensándoles pleno valor probatorio, dado que dichos testigos, son funcionarios públicos, con años de labor, de quienes no se ha demostrado que tengan interés de faltar a la verdad, por tanto; para el tribunal no existe duda de que se ubicó en el vehículo con placa BR4052,

propiedad del acusado la suma de B/.23,400.00 dólares, de los cuales se tomaron muestras de ion scan, las cuales arrojaron un resultado positivo para cocaína en las potencias de 1.80, 2.21, 1.09 y 1.42.

Ahora bien, el Ministerio Público trajo a juicio la prueba pericial practicada por JOSÉ ALMANZA NAVARRO, de la Dirección de Investigación Judicial, que fue introducida en audiencia a través de su deposición. El perito, indicó al Tribunal que realizó un análisis financiero a las cuentas bancarias del acusado y verificación de muebles e inmuebles, concluyendo que no se justificó el dinero a él incautado. Continúo su declaración indicando que se revisó declaraciones de renta en la Dirección General de Ingresos, mientras que, en el Ministerio de Comercio, se estableció que él mismo contaba con tres permisos de operación, así mismo señaló que en las cuentas bancarias del acusado se observaba depósitos por grandes cantidades de dinero, las cuales fueron realizadas en pandemia, sumas de dinero que fueron retiradas y puestas en plazos fijos. Dijo al Tribunal que su experticia se basó en los extractos de las cuentas bancarias proporcionados por la Fiscalía y que, de los mismos, no se desprendía de donde procedían los depósitos, solamente se indicaba que eran depósitos por ahorro.

En su declaración externó, que, por su experiencia y entrenamiento, con relación al acusado existe una tipología y es que él mismo maneja una gran cantidad de dinero, pide un préstamo que representa el 90% de su capital, realiza transacciones con el dinero prestado, y deja de pagar, por lo cual el banco se cobra con el plazo fijo, y que al lavador no le interesa perder, lo que le interesa es lavar el dinero.

Con respecto a la incautación del dinero, profirió que al ser más de diez mil dólares debió documentarse su ingreso por parte de Aduana, y que el sistema bancario ofrece mecanismos para realizar transacciones y no cargar dinero en efectivo, y de igual manera al ser depositados en los bancos debe acreditarse su procedencia.

Hizo referencia a que se le proporcionó dos formularios de cambio de colones y un slip de Banco General y uno de Credicorp Bank, por la suma de B/.23,400.00, que no estaban firmados, así como un documento de venta de acciones por la suma de B/.2,500,000.00, sin embargo; no existía documento que acreditara que dicho pago se había realizado por cheque de gerencia como indicaba el contrato. Puntualizó que no era una transacción lógica pagar intereses por un préstamo de dinero, si el acusado mantenía ese dinero en sus fondos.

Enérgicamente señaló que no se justificó la procedencia del dinero y que se habían cumplido con las etapas de blanqueo de capitales, como lo son la colocación, estratificación e integración.

A pregunta realizada por la defensa indicó que su informe se basó solo en información brindada por la Fiscalía ya que él no realizó ninguna gestión, así como también señaló no haber recibido información alguna sobre transacciones sospechosas por parte de ninguna entidad crediticia. Indicó también que no tuvo acceso completo a las declaraciones de renta del acusado ni de las empresas del mismo y que los extractos de Capital Bank sobre las cuentas del acusado, llegaron antes de finalizar la investigación.

También depuso que no tenía claro que es un reporte Z, que analizó como estado de cuenta un listado de venta mensual, que los vehículos del acusado no aparecen bajo la figura del leasing, además de indicar que en su informe existe un error y que el mismo podía variar con los datos leídos en audiencia.

Ahora bien, con relación a esta experticia, el Tribunal es del criterio que en la misma se evidenció un sin número de inconsistencias, además de la notable falta de objetividad e imparcialidad presentada por el perito, y que se externó en su declaración ya que pese a que durante el desarrollo de su ponencia se presentaron documentos referentes a las cuentas bancarias del acusado en Capital Bank y de los cuales tuvo conocimiento antes de presentar su informe, señaló en primer lugar que estos podían cambiar el resultado del mismo, y con posterioridad decidió indicarle al Tribunal que se mantenía en su posición y, que no existía justificación del dinero incautado al acusado, posición esta que resalta errores que fueron por él aceptados y que influían sustancialmente en el resultado de su dictamen, en vista de esto; es impensable que dicha pericia pueda servir de sustento para que en conjunto con las demás pruebas presentadas en juicio, se logre una condena para el acusado.

Con respecto a este extremo, la defensa trajo la declaración de CRISTINA CANO GAITÁN, contadora pública de la empresa AUTO DK, desde el año 2009, quien ilustró al Tribunal respecto a las actividades comerciales a las que se dedicaba el acusado, e indica que el contrato de compra venta de las acciones de dicha empresa, establecía que el precio de venta sería en pagos, siendo el primero a la firma del contrato, sin embargo; de dicho primer pago solo se depositó abonos por parte de los hermanos del acusado y, que para el segundo pago, el mismo no se realizó a causa del presente proceso. Señaló que al final del día la máquina fiscal tira un reporte X, que establece las facturas en ACH, efectivo,

cheques, el cual es verificado con la cajera y una vez que se encuentre acorde con lo cobrado, se emite el reporte Z, indica que dicho reporte Z contiene el número fiscal, el nombre de la empresa, el número de serie de la máquina fiscal, entre otros datos y que dicho reporte se emite de forma diaria ya que determina los ingresos por días que genera en ventas la empresa, por lo que no debe tener nombre de clientes ni direcciones y, que dicha máquina tiene un sello por lo que es inviolable.

Con relación al dinero de las ventas, señala que el mismo es acomodado en fajos de veinte dólares hasta la suma de dos mil dólares y que las monedas son enrolladas, y el resto de las denominaciones se quedan en caja para cambio, que el dinero es acomodado en bolsas negras que son las que utilizan en la frontera y es entregado al dueño de la empresa AMAD AWAD, con los slips de depósitos, que son llenados por las cajeras, y que éste es quien lo deposita en el banco que se requiera según las necesidades de la empresa, que puede ser BANCO GENERAL o CREDICORP BANK. De igual manera, a pregunta que le formuló el Fiscal, indicó que los depósitos no se hacían todos los días y que la orden dada, era que cuando se reunía la cantidad de veinte mil dólares se depositara. También refiere que los vehículos del acusado se encuentran bajo un contrato de leasing.

DARLENIS NUÑEZ ARAÚZ, declaró en juicio que fue cajera de la empresa AUTO DK hasta finales del año 2020 y, que el dinero producto de las ventas del local era acomodado en billetes de 20 y de 100, los cuales eran amarrados con ligas hasta la suma de dos mil dólares e ingresados en la caja fuerte en bolsas negras. La testigo señaló al Tribunal, que fue ella quien entregó el dinero incautado al acusado, dinero que correspondía a las ventas de toda la semana. Al ser cuestionada por la Fiscalía, indicó que la justificación del dinero está en los reportes X y Z de la semana.

De importancia son estas declaraciones, dado que aclaran al tribunal qué es un reporte Z y en que consiste, cómo era el sistema de la empresa en relación al dinero producto de las ventas, ya que establecen de manera certera que el dinero era acomodado en fajos de dos mil dólares y guardados en bolsas negras, y una vez alcanzada la cifra de veinte mil dólares o más, era entregado al acusado para que este realizara el depósito en el banco que requiriera según las necesidades de su negocio con los slips llenados por las cajeras, mismas características que se evidenciaron en la diligencia de allanamiento y en la cual el dinero incautado se mantenía en una bolsa negra, en fajos de dos mil dólares, en billetes de denominación de veinte y por más de veinte mil dólares,

acompañado de los slips de depósito. A esto se suma que la testigo NUÑEZ ARAÚZ, fue enfática en señalar al tribunal que fue ella quien entregó el dinero incautado al acusado.

También declaró JOSÉ LEWIS PRADO, quien señaló haber realizado investigaciones al acusado para la fecha del 16 de diciembre de 2020, y estableció que él mismo mantenía empresas en Paso Canoas y en David, frente al Mae Lewis, sin embargo; no pudo localizar físicamente dos empresas más propiedad del acusado.

Como prueba pericial, la defensa aportó la declaración de LEONEL SANJUR ÁVILA, contador público autorizado, quien llevó a cabo dos informes, uno que corresponde al origen del dinero incautado y otro sobre el informe presentado por el perito ALMANZA. Respecto al primer informe, estableció que el dinero incautado está sustentado en los reportes Z de AUTO DK Frontera de los últimos ocho días y, que para realizar el mismo tuvo acceso a la carpetilla, a la información solicitada a CAPITAL BANK, el contrato de venta de acciones, así como información solicitada a la Caja de Seguro Social. Estableció que hizo un cotejo de la cinta Z del local de la frontera hasta el día de los hechos, que correspondía a los primeros 21 días de operaciones del mes de mayo, que daban como resultado la suma de B/.59,835.00, de los cuales ya se habían hecho depósitos y quedaba pendiente de depositar la suma de B/.23,400.00. Señaló al Tribunal que el reporte Z es un reporte de la memoria fiscal de la máquina registradora que no se puede alterar y que corresponde a ventas diarias realizadas por la empresa y, que del día 20 al 28 de mayo hubo ventas por la suma de B/.24,440.96, de los cuales había una nota de crédito de mil dólares, quedando una suma en efectivo de B/.23,400.00.

También señaló que no es necesario llevar esta cinta al banco para realizar depósitos, ya que para eso los clientes cuentan con un perfil financiero que le permiten hacer depósitos por grandes sumas, y que si los bancos evidencian transacciones poco normales emiten las alertas correspondientes.

Con relación al informe que confeccionó sobre la experticia del perito ALMANZA, señaló que en el mismo existen errores aritméticos, que solo hizo comparaciones del año 2019, además de no incluir otras actividades que están en el perfil financiero del acusado, es decir; que solo tomo cifras personales. Continúa indicando que, al no considerar la información brindada por Capital Bank, hace que no sea correcto el supuesto monto faltante y, a esto se le suma el hecho de no haber utilizado los valores de las empresas jurídicas del acusado, pues se

trata de una sola unidad comercial.

De la declaración del perito SANJUR, se desprende con certeza que de los reportes Z de las ventas realizadas del día 20 a 28 de mayo, se justifica el dinero incautado al acusado en el puesto de control de San Isidro, dinero que encuentra su aval en los extractos financieros llegados al juicio por Capital Bank que evidencian que el hoy acusado sumando sus valores personales y jurídicos, posee la solvencia necesaria para llevar a cabo sus negocios.

Hasta aquí los elementos probatorios analizados, no nos dejan duda alguna que en efecto al acusado se le incautó un dinero en el puesto de control de San Isidro, dinero que es producto de las ventas diarias del local comercial AUTO DK frontera, del día 20 al 28 de mayo, propiedad del acusado. Ahora bien, de importancia para el Ministerio Público, y de lo cual basa su teoría del caso, es el hecho de que al dinero incautado una vez analizadas las muestras de ion scan, dieron positivo para la droga conocida por cocaína, ya que según la Fiscalía, esta prueba sumadas a las demás acreditan el delito de blanqueo de capitales, sin embargo, en objetividad, ha sido criterio reiterado de nuestra máxima corporación de justicia, señalar que la prueba de ion scan no es concluyente para acreditar el delito, y como vemos en el presente caso, son más los elementos probatorios que justifican la procedencia lícita del dinero incautado al acusado, a lo cual se suma que las potencias encontradas en los mismos no son de altos niveles, por lo cual no le dan al tribunal la certeza que el mismo es producto de la venta de drogas, es más, tal y como lo estableció la abogada defensora, al ser el local AUTO DK, un establecimiento comercial ubicado en la frontera entre Panamá y Costa Rica, es normal que reciba clientes de todas las nacionalidades quienes paguen con dinero efectivo el cual es de fácil circulación y por ende contaminación. En vista de lo anterior, no puede esta única prueba ser el sustento para acreditar la conducta delictiva acusada.

Lo cierto es que, tal y como tanto lo indicó el Ministerio Público, le correspondía a la defensa la carga de probar con hechos circunstanciales de que, en efecto, el dinero incautado tenía una justificación lícita, y en efecto; este hecho fue ampliamente acreditado por la defensa.

En conclusión, frente a la prueba reseñada por el Ministerio Público y con lo cual fundamenta su teoría del caso, para el hecho acusado, a nuestra consideración, no reviste la categoría de prueba suficiente que logre acreditar la responsabilidad penal de AMAD AWAD, en el delito de blanqueo de capitales, lo anterior con fundamento en el principio de presunción de inocencia.

Las reglas de la sana crítica como son las máximas de la experiencia, la lógica y el sentido común, le permiten a este ente jurisdiccional, determinar que el dinero incautado al acusado en el puesto de control de San Isidro, es producto de las ventas del local AUTO DK, propiedad del mismo, y al no probar el Ministerio Público su teoría del caso, se dispone su absolución de los cargos formulados por el delito de Blanqueo de Capitales, tipificado en el artículo 254 del Código Penal y así pasamos a declararlo.

**PARTE RESOLUTIVA**

Por tanto, el Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: ABSOLVER** al ciudadano **AHMAD AWAD MAH D AHMAD AWAD**, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. N-19-1829, nacido el 05 de septiembre de 1978, hijo de AWAD MAHAUD e IMTHALE AWAD, residente en Barrio Belén, casa color crema y verjas color café, detrás de la torre Movistar, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí; de los cargos formulados por el delito de Blanqueo de Capitales, tipificado en el artículo 254 del Código Penal.

Devuélvase a los intervinientes las pruebas y las evidencias incorporadas al juicio que le correspondan y procedan a darle el destino previsto en la ley, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares personales impuestas al acusado.

Se ordena la devolución del dinero incautado a **AHMAD AWAD MAH D AHMAD AWAD**, que corresponde a la suma de B/.23,434.00.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 17, 22, 25 y 32 de la Constitución Política. Artículo 8.2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. Artículo 26 y 254 del Código Penal. Artículos del 1 al 22, 30, 32, 42, 63, 65, 92, 93, 98, 110, 358 al 380, 387, 389, 394, 397 al 400, 406, 424, 425, 427, 428 y demás concordantes del Código de Procedimiento Penal.

**Regístrese y cúmplase.**

*JRH*  
**JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ CÁCERES**  
**PRESIDENTE**

*MAG*  
**MARY ÁNGEL POLANCO GUILLÉN**  
**JUEZ RELATORA**



*DG*  
**DAYANA GUEDES**  
**TERCERA JUEZ**